



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA, AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y FRAUDE A LA LEY, POR MEDIO DE LA DIFUSIÓN DE DIVERSOS SPOTS DE RADIO Y TELEVISIÓN PAUTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

Distrito Federal, a 22 de noviembre de 2015

ANTECEDENTES

- I. **DENUNCIA.**¹ El diecinueve de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual denunció la presunta violación de lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta vulneración al modelo de comunicación política, al principio de equidad en la contienda y fraude a la ley, por medio de la difusión de los spots de radio y televisión denominados "Salario digno genérico", "Movimiento Naranja" y "Basta", a cargo de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

¹ Visible a fojas 2 a 17 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.² El veinte de noviembre de la presente anualidad, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó, entre otros, recibir la denuncia a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; y reservarse la admisión de la queja y el respectivo emplazamiento a las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar, y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintidós de noviembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Centésima Décima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; y 40, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

² Visible a fojas 19 a 26 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015**

Lo anterior, en virtud de que la materia de la presente resolución está vinculada con la presunta comisión de conductas que violan lo establecido en el artículo 41, base III, apartado D, en relación con el Apartado A, de la misma base, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, cuyo conocimiento, tratándose de medidas cautelares, corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, en términos de lo dispuesto en los preceptos anteriormente señalados, así como en el artículo 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

A. HECHOS

- 1. Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince se celebró la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios.
- 2. Cómputo Distrital.** En sesión que inició el diez de junio y concluyó el once siguiente, el Consejo Distrital efectuó el cómputo de la elección de diputados federales en Jesús María, Aguascalientes, en el que la fórmula postulada por el PRI obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (32,168 votos). El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula ganadora.
- 3. Juicio de inconformidad.** Contra lo anterior, el 15 de junio el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital, en el que solicita la nulidad de votación recibida en casilla, así como la nulidad de elección.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015**

4. **Sentencia SM-JIN-0035/2015.** En Monterrey, Nuevo León, el cuatro de agosto del 2015 la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral resolvió anular la elección de Diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral federal 01 del estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María.
5. **Recurso de Reconsideración.** El ocho de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, Por conducto de su representante ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia anteriormente citada. El 10 de agosto, el Partido Acción Nacional presentó escrito en carácter de tercero interesado.
6. **Sentencia SUP-REC-503/2015.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Sesión Pública del 19 de agosto del 2015 confirmó la Sentencia Dictada por la Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción, Plurinominal. Se resolvió por mayoría de votos, con el voto de calidad del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza; con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Estaban Penagos López, quienes formularon voto particular.
7. **Decreto de Convocatoria.** En sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Decreto por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015**

Se determinó que la jornada electoral sería el seis de diciembre del presente año.

- 8. Pauta.** Tal como puede advertirse de la página de Internet del Instituto Nacional Electoral http://pautas.ife.org.mx/aguascalientes_ext/index_cam.html, a pesar de que los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no presentaron candidatos y no aparecen en la boleta electoral, están ejerciendo las prerrogativas correspondientes para la promoción de los candidatos en la campaña electoral dado que no participarán en la contienda.

B. PRUEBAS

Pruebas aportadas por el quejoso

Única.- Documental Pública. Consistente en los siguientes acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral:

- 1. Acuerdo INE/CG860/2015**, del treinta de septiembre de 2015, mediante el que se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, así como las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes.
- 2. Acuerdo INE/CG844/2015**, del treinta de septiembre de 2015, mediante el que se aprueba y ordena la publicación del catálogo de emisoras para el Proceso Electoral Extraordinario en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes; se asigna el tiempo que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015**

se modifican los acuerdos INE/JGE63/2015, INE/ACRT/33/2015, para efecto de aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y de las autoridades electorales.

- 3. Acuerdo INE/CG931/2015**, del treinta de octubre de 2015, mediante el que, ante la conformación de las dos coaliciones se determinó modificar la prerrogativa de acceso al tiempo en radio y televisión por lo que hace al treinta por ciento que se distribuye de forma igualitaria como si se tratara de un solo partido para cada coalición, y del setenta por ciento proporcional a los votos a cada uno de los partidos coaligados de manera individual.
- 4. Acuerdo INE/CG963/2015**, del treinta de septiembre de 2015, mediante el que se aprobó el modelo e impresión de la boleta y demás documentación electoral que será utilizada para la elección extraordinaria del Distrito Electoral Federal 01 de Aguascalientes.

Al tratarse de documentales públicas, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, su valor probatorio es pleno, al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Pruebas recabadas por la autoridad

1.- Oficio INE/DEPPP/DE/DAI54852015, de veinte de noviembre del presente año, por medio de cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remite información relacionada con el promocional identificado con el folio **RV00757-14**, el cual fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática, mientras que los

**ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015**

identificados con los folios **RV00102-15 y RA00434-15**, fueron pautados por el Partido Movimiento Ciudadano, ambos, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el proceso electoral extraordinario en el Distrito Electoral Federal 01, en el estado de Aguascalientes, según se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRD	RV00757-14	Salario digno genérico	Aguascalientes	Loc.	Pre	10/10/2015	N/A	PRD/CRTV/502/2015	N/A
					Inter	27/10/2015	N/A		N/A
					Camp	07/11/2015	N/A	PRD/CRTV/510/2015	N/A
MC	RV00102-15	Movimiento naranja	Aguascalientes	Loc.	Pre	10/10/2015	N/A	MC-INE-785/2015	N/A
					Inter	27/10/2015	N/A	MC-INE-817/2015	N/A
					Camp	07/11/2015	N/A	MC-INE-817/2015	N/A
MC	RA00434-15	Basta	Aguascalientes	Loc.	Pre	10/10/2015	N/A	MC-INE-785/2015	N/A
					Inter	27/10/2015	N/A	MC-INE-817/2015	N/A
					Camp	07/11/2015	N/A	MC-INE-817/2015	N/A

2.- Acta circunstanciada de veinte de noviembre de dos mil quince, instrumentada en razón de lo ordenado en el punto Décimo del acuerdo de esa misma fecha, dictado en el expediente citado al rubro.

Los anteriores medios de convicción son documentales públicas, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 24/2010 de rubro *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO*, la cual aplica para el caso de la primera de ellas, por lo que su valor probatorio es pleno.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015

CONCLUSIONES PRELIMINARES

1. Se encuentra acreditada la existencia y contenido del material denunciado identificado como **Salario digno genérico**, **Movimiento Naranja** y **Basta**, con números registro RV00757-14, RV00102-15 y RA00434-15 [versión televisión y radio].
2. Los promocionales fueron pautados por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para para el proceso electoral extraordinario en el Distrito Electoral Federal 01, en el estado de Aguascalientes.
3. De conformidad con la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, los referidos promocionales están siendo transmitidos actualmente.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.
- Peligro en la demora.
- La irreparabilidad de la afectación.
- La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

+



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; **en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en alto grado de probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015**

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación respectiva no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015**

constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.³

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR, EN RELACIÓN CON EL ACCESO AL USO DE LA PRERROGATIVA DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

De la lectura ordenada del escrito de queja, se advierte que la pretensión del partido político denunciante es que esta autoridad administrativa electoral nacional ordene el cese de la transmisión de los promocionales pautados por este Instituto, a cargo de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el acuerdo identificado como INE/CG844/2015, sobre la distribución de pautas. Lo anterior, en razón de que el partido denunciante considera que, los referidos spots se están transmitiendo de manera ilegal en radio y televisión, al no haber presentado candidatos y, por ende, no aparecer en la boleta electoral, correspondiente a la elección extraordinaria en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015

Cabe señalar que, en razón de que el quejoso hace depender la presunta violación al principio de equidad, así como el fraude a la ley, a partir del argumento central de la queja, el cual es que, al no haber registrado candidatos para participar en la elección federal extraordinaria que se desarrolla en el 01 Distrito Electoral del estado de Aguascalientes, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no tienen derecho a la asignación de tiempo en radio y televisión para transmitir promocionales, en la referida elección; por cuestión de método, se analizará en primer término la premisa central, la cual, de resultar **infundada** haría innecesario el estudio o pronunciamiento respecto de las otras dos.

Al respecto, en concepto de este colegiado, y bajo la apariencia del buen derecho, no le asiste la razón al partido político denunciante, en razón de lo siguiente:

El contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

Salario digno genérico, identificado con la clave RV00757-14



Voz en off

En salario digno el PRD ya dio el primer paso,



ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Si, la Ciudad de México gobernada por el PRD, está a la vanguardia tomando la delantera en aumentarlo.



Voz personas del video: ¡Un salario digno es nuestro derecho!

Voz en off: La Constitución obliga a que el salario cubra las necesidades de un jefe de familia, en el orden material, en salud, en la educación de los hijos.



El PRD impulsa que un salario digno beneficie a todo el país



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015



Voz en off diversa al resto del promocional: PRD por las causas de la gente.

Acto seguido, se accede al promocional intitulado **Movimiento Naranja**, identificado con la clave **RV00102-15**, mismo que se describe a continuación:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015



Somos, ciudadanos libres, convencidos que todo es posible
Somos, libres como el viento, como el águila que está en movimiento
Todos atentos, llego el momento, llego la hora del movimiento
Todos atentos, llego el momento, llego la hora del movimiento
Movimiento naranja, el futuro está en tus manos
Movimiento naranja, Movimiento Ciudadano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015**

Finalmente, se ingresa al promocional intitulado **Basta**, identificado con la clave RA00434-15, mismo que se describe a continuación:

México lucha
México grita y te necesita
¡Basta!
De los villanos de siempre
¡Basta!
De los corruptos que mienten
¡Basta!
Se terminó la paciencia
¡Basta!
Ya no queremos violencia
Todos atentos, llego el momento, llego la hora del movimiento
Todos atentos, llego el momento, llego la hora del movimiento
Movimiento naranja, el futuro está en tus manos
Movimiento naranja, Movimiento Ciudadano.

El artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera expresa la forma y términos en los que se deberá llevar a cabo la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos en precampañas y campañas electorales, como sigue:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015**

a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.

- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley.
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a).
- d) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente:
 - el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior
 - el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.
- e) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a vertical line and a horizontal stroke.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015**

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 167, párrafo 1, y 171, señala que:

- a) Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio:
- El 30% del total en forma igualitaria, y
 - El 70% restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.
- b) Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.

Como se advierte, las prerrogativas que se otorgan a los partidos políticos nacionales encuentran su fundamento y regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo a lo narrado con antelación. El diseño normativo precitado mandata al Instituto Nacional Electoral a observar estrictamente lo que en las citadas disposiciones se establece.

En ese sentido, en el caso relativo a la presunta distribución ilegal de pautas, para la elección extraordinaria que se llevará a cabo en el Distrito Electoral Federal 01



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015

en el estado de Aguascalientes, se considera que este Instituto se ciñó irrestrictamente a lo mandado en el artículo 41, bases II y III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se reseñó parágrafos arriba.

Bajo la misma lógica, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula la instrumentación de dicha prerrogativa, pero no prevé supuestos para el retiro o cancelación de la misma en los términos solicitados por el partido quejoso.

Debe decirse, que del análisis a la normatividad mencionada, no se advierte que por el hecho de que un partido político nacional no postule candidato en un distrito determinado, deba perder su derecho a recibir la prerrogativa en comento, ya que de las normas que les dan sustento, no se advierte que estén sujetas a condicionantes, como la referida con antelación.

En este contexto, y en estricto cumplimiento al principio de legalidad, bajo el cual las autoridades solo están autorizadas a realizar lo que les faculta a realizar la ley, este Instituto se encuentra impedido para otorgar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en ordenar el cese de la transmisión de los promocionales denunciados bajo la premisa de una presunta ilegalidad en el uso de la prerrogativa de acceso al tiempo de radio y televisión, sin que se controvierta el promocional en sí mismo, es decir, sin que se tilde de ilegal su contenido.

Por el contrario, la propia normatividad del Instituto Nacional Electoral, concretamente el artículo 43, numeral 13, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral prevé la posibilidad de que, *en caso de que los partidos políticos,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015**

autoridades electorales o los/las candidatos/as independientes no hubieren entregado material genérico o de reserva, y no se estén transmitiendo versiones previas, el espacio de la pauta se asignará al Instituto.

Lo anterior quiere decir que se encuentra contemplado que, si un partido por cualquier situación no entrega material para ser transmitido y programado en pauta, éstos quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, los institutos políticos que no postularon candidatos podrían estar en aptitud de ocupar dichos espacios para la promoción de material genérico que no vulnere la normativa electoral.

En este sentido, del análisis del contenido de los promocionales denunciados, previamente referidos en la presente resolución, bajo la apariencia del buen Derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no se advierte que infrinjan la normativa electoral nacional en materia de propaganda electoral, ya que no presentan alguna candidatura, propuestas de campaña, o plataforma electoral de alguno de los institutos políticos denunciados, tampoco invitan al voto o sufragio a favor o en contra de alguna opción política, por lo que se consideran genéricos y ajustados a Derecho.

Con base en todo lo anterior, al haber resultado legal el ejercicio de la prerrogativa de acceso al uso del tiempo en radio y televisión a cargo de los partidos políticos denunciados en el proceso electoral extraordinario que se desarrolla actualmente en el estado de Aguascalientes y, por ende, infundada la pretensión del actor, esta autoridad no considera necesario pronunciarse respecto de los argumentos aducidos por el partido denunciante en relación con la presunta violación al principio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015**

de equidad en la contienda y el fraude a la ley, ya que, como se precisó, ambos aspectos o cuestiones los hace depender de la primera que ha sido analizada y que no prosperó (que los partidos políticos que no registran candidatos no tienen derecho a tiempo en radio y televisión).

Por ende, si para esta autoridad, desde una óptica preliminar, la premisa anterior del quejoso es equivocada, resulta innecesario el estudio de los argumentos que descansan en ésta.

En consecuencia, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen Derecho, este órgano colegiado concluye que no se surten los extremos necesarios para otorgar la medida cautelar en los términos solicitados por el Partido Verde ecologista de México, ya que la asignación del tiempo en radio y televisión, es un derecho constitucional y legal de todos los partidos políticos y no existe fundamento legal que establezca algún caso de excepción que permita que sean privados de los mismos. Además de que, como quedó establecido, existen disposiciones que establecen lo conducente en los supuestos en los cuales los partidos políticos no hagan uso de tales derechos.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015**

Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, en relación con que esta autoridad administrativa electoral nacional ordene el cese de la transmisión de los promocionales pautados por este Instituto, a cargo de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el acuerdo identificado como INE/CG844/2015, sobre la distribución de pautas, para el proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en el estado de Aguascalientes, en términos de los argumentos señalados en el considerando **TERCERO**, de este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-217/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/501/2015

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Centésima Décima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de noviembre del presente año, por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA